REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1540

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social M&L Auto Global, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00563 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social M&L Auto Global, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 16 de septiembre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) la razón social M&L Auto Global, SRL., solicitó su reconsideración siendo decidida mediante la resolución núm. RR-[redacted], contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00563 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contenido tributario, de fecha quince (15) de diciembre del 2022, por la entidad M&L AUTO GLOBAL, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha diez (10) de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha diez (10) de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente M&L AUTO GLOBAL, SRL, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica y falta de base legal, por la corte a-qua" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplir con el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; e) que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

declare la imponderabilidad de los medios de casación; f) que sea declarada la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 19, párrafo II y el 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la admisibilidad del recurso

14. En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

15. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que ***la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación,*** que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

c) *En cuanto a la improcedencia de los medios de casación*

18. Asimismo, la parte recurrida alega que la parte recurrente incumplió con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 los cuales son requisitos de procedencia del recurso; argumentando que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso, situación está que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

19. Continúa alegando la parte recurrida que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

21. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

22. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

23. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que

sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) Sobre la ausencia de interés casacional

24. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de marzo de 2024.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

37. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la razón social M&L Auto Global, SRL, se advierte que el medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, vicios estos que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

38. Para apuntalar el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho y una valoración inadecuada de las pruebas al confirmar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ya que omite pronunciarse sobre aspectos esenciales del debate, en particular la incidencia del carácter meramente informativo del formulario 606 y la verificación de la casilla 12.1 del formulario B-1, lo que resulta en una motivación insuficiente y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

39. Asimismo, la recurrente señala que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el criterio sobre la carga probatoria en materia tributaria, al exigirle la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presentación de documentos adicionales sin considerar que la propia administración tributaria tenía la obligación de verificar y contrastar la información en sus sistemas de cruce de datos, configurando así una inversión de la carga de la prueba en perjuicio del contribuyente.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. Un elemento que nos parece interesante y pertinente acotar es, que si el punto neurálgico de las pretensiones del recurrente motivadas sobre la base de que en la declaración final del IR2 del año 2019, dicha razón social, no dedujo la totalidad de los intereses, que aparecen acumulados en el reporte 606, del año 2019, y al momento de determinar la renta neta imponible del año 2019, se auto impugnó el exceso de gastos, verificables en la casilla 12.1 del formulario B-1, de la declaración jurada con relación a los reportes 606; descansa sobre el contribuyente, presentar los elementos probatorios que refuten las alegaciones de la administración pública y refuercen sus peticiones, esto en razón de que el procedimiento tributario origina un vínculo entre la administración pública y el contribuyente, produciendo obligaciones entre ambas partes, (por un lado la administración debe proveer las garantías que supone el debido proceso administrativo, y, por otra parte, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos).30. Así las cosas, de la ponderación de los elementos de pruebas presentados por la recurrente, el tribunal ha podido constatar que por ante esta jurisdicción esta parte solo hizo depósito de las siguientes documentaciones: a) Copia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 10-11-2022, emitida por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Dirección General de Impuestos Internos (DGII). b) Copia de la resolución de determinación núm. ALSACA-FI-[redacted], de fecha 16/09/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). c) Copia de la comunicación de descargo de fecha 13/06/2022, emitida por la entidad M&L Auto Global, S.R.L. d) Copia del reporte 606 con los totales de gastos del año 2019. e) Copia del formulario B-1 del año 2019. f) Copia del poder especial, de fecha 30/09/2022. g) Copia del formulario de inconsistencias. h) Copia del Formulario de solicitud de corrección. 31. En función a las consideraciones legales antes expuestas, resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho como en el caso de la especie donde el contribuyente textualmente enfoca sus argumentos en atacar, "que al no haber deducido la totalidad de los intereses que aparecen acumulados en el reporte 606 del año 2019, conllevó que al momento de este determinar la renta neta imponible del año 2019, se auto impugnara el exceso de gastos"; limitándose solo a presentar en sustento de sus pretensiones el depósito exclusivo de la *Resolución de Reconsideración núm. RR-*[redacted]*, la resolución de determinación núm. ALSACA-FI-*[redacted]*, copia del reporte 606 con los totales de gastos del año 2019, copia del formulario B-1 del año 2019, copia del formulario B1 del año 2019, copia del poder especial, copia del formulario de inconsistencias, copia reporte de la Dirección General de Aduanas y copia del Formulario de solicitud de corrección*. Ahora bien, lo cierto es que a juicio de este colegiado, era imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos suficientes que permitieran acreditar sus alegatos, en virtud de que ante la disparidad que la propia recurrente establece aconteció en la declaración final del IR2 del año 2019 y el formulario de reporte 606 del año 2019, la prueba por excelencia a los fines de dar luz al proceso era la presentación de las facturas, comprobantes fiscales conjuntamente con sus medios de pagos fehacientes que soportaran el origen de su actividad reportada, para poder determinar la procedencia o no del exceso de gastos que alegadamente se auto impugnó la contribuyente, y no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

solo basar el sustento de sus pretensiones en las informaciones recolectadas en la declaración final del IR2 del año 2019 y el formulario 606, que como bien estableció el recurrente en su escrito de réplica, este último solo tiene un carácter informativo en reflejar los valores, para que así este colegiado pudiera realizar un macheo o comparación de datos de forma más rigurosa que le permitiera verificar la veracidad de sus hechos alegados de manera sustentada. 32. En base a lo anterior, ante la ausencia de pruebas que refuten que lo determinado por la administración a través de su método sobre base cierta, tomando como parámetro la declaración jurada proveniente del propio contribuyente, las informaciones de terceros y utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información establecido por la norma general 07-2014, que arrojaron como inconsistencias: *a) diferencia entre Adelantos pagados en importaciones declarados en itbis contra informaciones de la Dirección General de Aduanas, por concepto de itbis, correspondiente al periodo fiscal octubre 2020; b) Costos y Gastos remitidos en el Formato 606 contra Formato 607 de terceros por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al periodo fiscal 2019*; las pruebas aportadas no contrarrestan y mucho menos ponen en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos para poder emitir una decisión conforme a sus pretensiones. 33. En esas atenciones, al no quedar demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, estamos ante la imposibilidad material de arribar a sus pretensiones y razones de derecho; por lo que, este tribunal al llevar a cabo un control de legalidad respecto al referido acto administrativo, ha podido comprobar que el mismo fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria y conforme a los lineamientos procesales que establece la normativa en la materia; en consecuencia, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrida, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha quince (15) de diciembre del 2022, por la entidad M&L AUTO GLOBAL, SRL, y confirmar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha diez (10) de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic)

41. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que refutaran la determinación realizada por la administración tributaria, la cual, según el fallo, se basó en un método de verificación *sobre base cierta, sustentado en la declaración jurada del propio contribuyente, las informaciones de terceros y los indicadores del Sistema de Cruce de Información establecido por la Norma General 07-2014*. En particular, el tribunal destacó que dicho cruce evidenció inconsistencias en la declaración del contribuyente, específicamente: (i) *diferencias entre adelantos pagados en importaciones declarados en ITBIS y los registros de la Dirección General de Aduanas para el período fiscal octubre 2020;* y (ii) *discrepancias entre los costos y gastos reportados en el Formato 606 y los datos consignados en el Formato 607 de terceros en relación con el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2019*.

42. Además, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que, conforme al ingreso registrado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

impugnó al contribuyente respecto a las inconsistencias determinadas por dicha administración, basándose en la documentación presentada por la parte recurrente en su declaración jurada. En este sentido, la administración sustentó su determinación en la comparación entre la suma reportada por la contribuyente y la reflejada en su Formulario 606, lo que llevó a la imposición del ajuste tributario cuestionado.

43. Al hilo de lo anterior, y tomando en cuenta la carga dinámica de la prueba. La cual tiene como finalidad la búsqueda de la equidad y la justicia procesal. Este principio permite al juez asignar la carga de la prueba a la parte que se encuentre en mejor posición para aportar evidencia sobre un hecho controvertido. De esta manera, se promueve la colaboración y la buena fe entre las partes, evitando que una de ellas se vea desfavorecida por la dificultad de probar ciertos hechos. La carga dinámica de la prueba se fundamenta en la solidaridad y la equidad, asegurando que el proceso judicial sea un instrumento eficaz para alcanzar la verdad y la justicia.

44. Que en este caso, aplica el concepto dogmático de la carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de ella, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido de que las impugnaciones realizadas por la Dirección General

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de Impuestos Internos (DGII) se relacionan a "diferencias entre adelantos pagados en importaciones declarados en ITBIS y los registros de la Dirección General de Aduanas para el período fiscal octubre 2020; y discrepancias entre los costos y gastos reportados en el Formato 606 y los datos consignados en el Formato 607 de terceros en relación con el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2019", recaía sobre el contribuyente depositar las facturas fehacientes con los elementos básicos exigidos en el artículo 8 del Decreto 254-06, situación que no ocurrió en la especie; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este medio de casación.

45. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00525
Solicitud núm.: 4195979
Recurrente: M&L Auto Global, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social M&L Auto Global, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN00563 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.